

Proceso: Acción de tutela (primera instancia)  
Accionante: Sergio Alejandro Doncel Castaño  
Accionado: Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 y Otros  
Radicado: 180013103001202500162-00

**República de Colombia**



**Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Primero Civil del Circuito**

Florencia Caquetá, veintidós (22) de agosto de dos mil veinticinco (2025)

<b>Proceso:</b>	<b>Acción de tutela (primera instancia)</b>
<b>Accionante:</b>	<b>Sergio Alejandro Doncel Castaño</b>
<b>Accionado:</b>	<b>Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 y Otro</b>
<b>Radicado:</b>	<b>180013103001202500162-00</b>

**SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA No. 121**

Se procede a resolver la solicitud de protección al derecho al debido proceso, formulado por SERGIO ALEJANDRO DONCEL CASTAÑO, presuntamente vulnerado por la UNION TEMPORAL CONVOCATORIA FNG 2024 – UT CONVOCATORIA FNG 2024 y la SUBDIRECCION NACIONAL DE APOYO A LA COMISION DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION, conforme a lo dispuesto por el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991.

**1. ANTECEDENTES**

**1.1 LA DEMANDA**

El accionante SERGIO ALEJANDRO DONCEL CASTAÑO, indica en el escrito de tutela que:

- El tres (3) de marzo de dos mil veinticinco (2025), la Comisión Especial de Carrera de la Fiscalía General de la Nación, en sesión extraordinaria y por unanimidad de los miembros presentes, expidió el Acuerdo No. 001 de 2005, por medio del cual convocó a concurso de méritos 4.000 vacantes definitivas de la planta de personal de dicha entidad y estableció las reglas del concurso.
- La fecha establecida para la presentación del concurso de méritos es el 24 de agosto de 2025.
- De conformidad con el artículo 3 del mencionado Acuerdo, la responsable de ejecutar el concurso de méritos, en virtud del contrato de prestación de servicios No. FGN-NC-0279-2024, es la UT Convocatoria FGN 2024.

Proceso: Acción de tutela (primera instancia)  
Accionante: Sergio Alejandro Doncel Castaño  
Accionado: Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 y Otros  
Radicado: 180013103001202500162-00

- De acuerdo con mi perfil profesional y las vacantes ofertadas, el día 21 de abril de 2025 me inscribí en la Oferta Pública de Empleo – OPEC que se relaciona a continuación:

<b>CODIGO DE EMPLEO</b>	<b>DENOMINACION</b>	<b>NUMERO DE INSCRIPCIÓN</b>	<b>PROCESO</b>
I-206-AP-10-(2)	TÉCNICO II	0124604	Gestión Tic

- Para el efecto procedí a efectuar los pagos ordenados por la plataforma (por valor de \$ 47.450.00) y cargué de la información requerida.
- si bien los documentos relativos a la acreditación de la formación profesional académica fueron debidamente cargados y aparecen registrados en la plataforma, por razones ajenas a los términos de la convocatoria, el certificado correspondiente al diplomado en codificación y programación de 120 horas, cursado en la Pontificia Universidad Javeriana, fue objeto de la siguiente observación en el sistema SIDCA3: “Documento no requerido, toda vez que el aspirante ya acreditó la documentación necesaria para el cumplimiento del Requisito Mínimo de Educación. edirrcum”.
- Publicados los resultados preliminares de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación, la observación fue: “El aspirante acredita solamente el Requisito Mínimo de Educación, sin embargo, NO acredita el Requisito Mínimo de Experiencia, por lo tanto, NO continúa dentro del proceso de selección”.
- En el tiempo y forma establecidos por la UT Convocatoria FGN 2024, presenté reclamación mediante la plataforma SIDCA3, señalando que no se tuvo en cuenta las equivalencias académicas consagradas en el numeral 3 del Artículo 5 de la Resolución 0470 de 2014, y que además cuento con todos los requisitos exigidos en la Convocatoria, a saber: - TITULO de Bachiller (INSTITUTO TECNICO INDUSTRIAL) - TITULO en TECNICO EN SISTEMAS (SENA) y - TITULO de INGENIERO DE SISTEMAS otorgado por la UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA, este último con ocasión a un pregrado que cursé durante cinco (5) años, directamente relacionado con el área funcional del cargo (Gestión TIC) y los demás cargados en el SIDCA3 y que se evaluaron como no válidos.
- La reclamación fue resuelta negativamente por la UT Convocatoria FGN 2024, mediante decisión notificada en julio de 2025, confirmando la exclusión.
- En todo caso en la decisión mencionada se reconoció que el TITULO de INGENIERO DE SISTEMAS otorgado por la UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA acreditaba cinco (5) años de educación superior, por lo cual dos (2) fueron usados para el requisito mínimo y los tres (3) años de educación superior restantes, equivaldrían a los dos (2) años de experiencia relacionada exigida, toda vez que cuento con el curso específico de 120 horas en codificación y programación. Lo que permite inferir que cuento con todos los requisitos

Proceso: Acción de tutela (primera instancia)  
Accionante: Sergio Alejandro Doncel Castaño  
Accionado: Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 y Otros  
Radicado: 180013103001202500162-00

exigidos para participar en el concurso de méritos en igualdad de condiciones con todos aquellos que fueron admitidos para concursar por el mismo cargo.

- En consecuencia, se me han vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al acceso a cargos públicos en condiciones de mérito.

## **1.2 TRÁMITE PROCESAL**

Admitida la acción de tutela, mediante auto interlocutorio No. 515 del 08 de agosto del 2025, se ordenó oficiar a la SUBDIRECCION NACIONAL DE APOYO A LA COMISION DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION y la UNION TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, en calidad de accionados, y a las personas inscritas al concurso de méritos FNG 2024, en calidad de vinculados, concediéndoles el término de un (01) día contado a partir de la fecha de notificación para que se pronunciaran respecto de los hechos y pretensiones de la demanda.

## **1.3 RESPUESTA DE LA ENTIDADES ACCIONADAS Y VINCULADAS**

### **1.3.1 UNION TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024**

Contestó en los siguientes términos:

- La Fiscalía General de la Nación suscribió el Contrato No. FGN-NC-0279-2024 y la UT Convocatoria FGN 2024,- cuyo objeto “Desarrollar el Concurso de Méritos FGN 2024 para la provisión de algunas vacantes definitivas de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación (FGN), pertenecientes al sistema especial de carrera, en las modalidades de ascenso e ingreso, desde la etapa de inscripciones hasta la conformación y publicación de las listas de elegibles en firme”.
- es importante mencionar que, de acuerdo con la verificación realizada en nuestras bases de datos, se evidencia, que, el accionante se inscribió en al empleo PROFESIONAL DE GESTIÓN III con código de OPECE I-108-AP-10-(6).
- luego del análisis correspondiente, se evidenció, que el accionante se encuentra en estado "No admitido", en virtud de no cumplir con los requisitos mínimos y condiciones de participación de la convocatoria FGN 2024.
- se debe señalar que, el tutelante presentó reclamación dentro del término legalmente establecido para ello, esto es, durante los dos (2) días hábiles siguientes a la publicación de los resultados preliminares, plazo que fue expresamente informado y dispuesto mediante el Boletín No. 10 publicado en la plataforma SIDCA3, el cual señalaba con claridad que las reclamaciones debían interponerse entre las 00:00 horas del 3 de julio de 2025 y las 23:59 horas del 4 de julio de 2025 a través del módulo habilitado para tal fin.
- se precisa que, para el desarrollo y ejecución de las distintas etapas del proceso, la Unión Temporal dispone de la aplicación web SIDCA 3, puesta a disposición de los ciudadanos a

Proceso: Acción de tutela (primera instancia)  
Accionante: Sergio Alejandro Doncel Castaño  
Accionado: Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 y Otros  
Radicado: 180013103001202500162-00

través del portal institucional de la Fiscalía General de la Nación, mediante el enlace al sitio web oficial <https://sidca3.unilibre.edu.co>, herramienta tecnológica destinada a facilitar el registro, carga de documentos y seguimiento del concurso, en condiciones de igualdad y transparencia para todos los aspirantes.

- se informa que, según el registro en el sistema, el accionante efectuó, el día veintiuno (21) de abril de dos mil veinticinco (2025) realizó su inscripción en la Oferta Pública de Empleo de Carrera Especial – OPECE, identificada así: Código de empleo: I-206-AP-10-(2) Denominación: Técnico II Número de inscripción: 0124604 Proceso: Gestión TIC.
- La inscripción realizada por el actor se efectuó dentro de los plazos establecidos en el cronograma oficial del concurso, a través de la plataforma dispuesta para tal fin, y bajo las condiciones fijadas en el Acuerdo No. 001 de 2025 y demás lineamientos aplicables.
- En relación con los documentos aportados para acreditar la formación profesional académica, es cierto que fueron debidamente cargados y registrados en la plataforma SIDCA3. No obstante, respecto del certificado del diplomado en codificación y programación de 120 horas, cursado en la Pontificia Universidad Javeriana, el sistema arrojó la observación: “Documento no requerido, toda vez que el aspirante ya acreditó la documentación necesaria para el cumplimiento del Requisito Mínimo de Educación. edirrcum.”
- Lo anterior obedece a los parámetros técnicos y validaciones automáticas del aplicativo SIDCA3, el cual identifica cuando el requisito mínimo de educación ya ha sido cumplido con la documentación aportada, marcando como “no requerido” cualquier documento adicional que no incida en el cumplimiento del requisito base, sin que ello configure una vulneración de derechos o incumplimiento de la convocatoria.
- en cuanto a la observación registrada en los resultados preliminares de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación, se precisa que el sistema arrojó el siguiente resultado para el actor: “El aspirante acredita solamente el Requisito Mínimo de Educación, sin embargo, NO acredita el Requisito Mínimo de Experiencia, por lo tanto, NO continúa dentro del proceso de selección.”
- Dicha observación obedece a la verificación técnica y documental efectuada con base en los criterios definidos en el Acuerdo No. 001 de 2025 y en la Oferta Pública de Empleo de Carrera Especial – OPECE correspondiente. Esta etapa se realiza conforme a la documentación efectivamente cargada y validada en la plataforma SIDCA3 dentro de los plazos establecidos, sin que exista facultad discrecional para modificar, adicionar o subsanar requisitos una vez cerrada la etapa de verificación.

Proceso: Acción de tutela (primera instancia)  
Accionante: Sergio Alejandro Doncel Castaño  
Accionado: Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 y Otros  
Radicado: 180013103001202500162-00

- el resultado preliminar reflejó el incumplimiento del requisito mínimo de experiencia según los parámetros fijados en la convocatoria, situación que motivó la no continuidad del aspirante en el proceso de selección.
- en cuanto a que presento reclamación, la misma fue radicada con número de radicado VRMCP202507000002415.
- Es de resaltar que la respuesta dada por la UT Convocatoria FGN 2024 fue atendida de fondo, explicando al accionante, el motivo de su inadmisión dentro del concurso de mérito.
- no es cierto, lo dicho con el aspirante en cuanto a que conforme a la respuesta a la reclamación se puede concluir que cumple con los requisitos para la aplicación de equivalencia, en relación con la reclamación presentada, y atendiendo la solicitud sobre la procedencia de aplicar equivalencia con la certificación de Ingeniero de Sistemas expedida por la Universidad de la Amazonia el 28 de febrero de 2025, es preciso indicar que no es posible acceder a lo solicitado.
- Ello, comoquiera que de dicho documento fueron utilizados dos (2) años de educación superior para acreditar el cumplimiento del requisito mínimo de educación del empleo por el cual concursa. Las equivalencias académicas, conforme a la normatividad aplicable, se realizan únicamente con el tiempo adicional a aquel con el que se da cumplimiento al requisito mínimo de educación exigido para el empleo.
- el aspirante debía aportar, además de la documentación válida para acreditar el requisito mínimo de educación, un título o formación complementaria que permitiera aplicar la equivalencia; al no cumplirse tal condición, se confirma la validación inicialmente efectuada.
- Lo anterior se fundamenta en lo previsto en el artículo 15 del Acuerdo No. 001 de 2025, que establece que es responsabilidad plena del aspirante cargar, dentro de los plazos de inscripción, todos los documentos necesarios para la etapa de verificación de requisitos mínimos, incluyendo aquellos que pretendan ser usados para la aplicación de equivalencias, sin que sea posible adicionar documentación vencido el plazo.
- si bien el título de Ingeniero de Sistemas acreditaba cinco (5) años de educación superior, dos (2) de ellos fueron requeridos para el cumplimiento del requisito mínimo, quedando un remanente de tres (3) años. Conforme a las reglas de equivalencia — un (1) año de educación superior por un (1) año de experiencia relacionada, o un (1) año de educación superior por seis (6) meses de experiencia relacionada más un curso específico de mínimo sesenta (60) horas—, los tres (3) años remanentes equivalen a dieciocho (18) meses de experiencia relacionada, cifra insuficiente para cumplir con el requisito de veinticuatro (24) meses exigidos por la convocatoria para el cargo en cuestión.
- Por lo tanto, y de acuerdo con la normatividad vigente y lo estipulado en la convocatoria, no es posible acceder a la pretensión de aplicar la equivalencia académica solicitada.

Proceso: Acción de tutela (primera instancia)  
Accionante: Sergio Alejandro Doncel Castaño  
Accionado: Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 y Otros  
Radicado: 180013103001202500162-00

- No es posible acceder a las pretensiones formuladas por el accionante, toda vez que las decisiones adoptadas dentro del concurso de méritos FGN 2024 se encuentran plenamente ajustadas a la normatividad aplicable, a las reglas previstas en el Acuerdo No. 001 de 2025 y a los criterios técnicos establecidos en la Oferta Pública de Empleo de Carrera Especial – OPECE correspondiente.
- Sobre la pretensión de tener por válido el diplomado en codificación y programación de 120 horas: Conforme al artículo 15 del Acuerdo No. 001 de 2025, corresponde al aspirante cargar dentro del término de inscripción todos los documentos que pretenda hacer valer en la etapa de verificación de requisitos mínimos. El sistema SIDCA3 marcó dicho diplomado como “no requerido” por haberse cumplido ya el requisito mínimo de educación con otros documentos, y porque no se aportó documentación adicional suficiente para la aplicación de la equivalencia en materia de experiencia.
- La exclusión del accionante obedeció al incumplimiento del requisito mínimo de experiencia, verificado objetivamente con base en la documentación aportada. No existe fundamento legal para revocar dicha decisión, en tanto fue adoptada conforme a los criterios previamente establecidos y aplicados de forma igualitaria a todos los aspirantes.
- Al no cumplir con los requisitos mínimos exigidos, no es posible su inclusión en la lista de admitidos ni, en consecuencia, permitir su presentación a las pruebas de conocimiento, pues ello implicaría desconocer las reglas de la convocatoria y los principios de mérito y legalidad que rigen el concurso.
- El accionante ya ejerció el derecho de reclamación dentro de los plazos y canales previstos, la cual fue resuelta mediante decisión motivada que confirmó la exclusión. No procede una nueva reclamación por los mismos hechos y fundamentos, dado que el trámite correspondiente ya se agotó en sede administrativa.
- En síntesis, las actuaciones de la Subdirección de Apoyo a la Comisión Especial de Carrera de la FGN y de la UT Convocatoria FGN 2024 se han desarrollado conforme a la Constitución, la ley y la convocatoria, sin que se haya configurado vulneración de los derechos fundamentales invocados.

### **1.3.2 COMISION DE CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION**

Contestó en los siguientes términos:

- es preciso manifestar que la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación expidió el Acuerdo No. 001 del 03 de marzo de 2025 “Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera”.

Proceso: Acción de tutela (primera instancia)  
Accionante: Sergio Alejandro Doncel Castaño  
Accionado: Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 y Otros  
Radicado: 180013103001202500162-00

- en el caso sub examine, la controversia gira en torno a la inconformidad del señor Sergio Alejandro Doncel Castaño, frente a los resultados definitivos de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación - VRCMP, específicamente por la inadmisión al Concurso de Méritos FGN 2024, frente a lo cual la UT Convocatoria FGN 2024, en calidad de operador logístico del concurso de méritos FGN 2024, en informe de fecha 11 de agosto de 2025 indicó que el aspirante no fue admitido por: “(...) Por otro lado, no es cierto, lo dicho con el aspirante en cuanto a que conforme a la respuesta a la reclamación se puede concluir que cumple con los requisitos para la aplicación de equivalencia, en relación con la reclamación presentada, y atendiendo la solicitud sobre la procedencia de aplicar equivalencia con la certificación de Ingeniero de Sistemas expedida por la Universidad de la Amazonia el 28 de febrero de 2025, es preciso indicar que no es posible acceder a lo solicitado. Ello, comoquiera que de dicho documento fueron utilizados dos (2) años de educación superior para acreditar el cumplimiento del requisito mínimo de educación del empleo por el cual concursa. Las equivalencias académicas, conforme a la normatividad aplicable, se realizan únicamente con el tiempo adicional a aquel con el que se da cumplimiento al requisito mínimo de educación exigido para el empleo. En consecuencia, el aspirante debía aportar, además de la documentación válida para acreditar el requisito mínimo de educación, un título o formación complementaria que permitiera aplicar la equivalencia; al no cumplirse tal condición, se confirma la validación inicialmente efectuada. Lo anterior se fundamenta en lo previsto en el artículo 15 del Acuerdo No. 001 de 2025, que establece que es responsabilidad plena del aspirante cargar, dentro de los plazos de inscripción, todos los documentos necesarios para la etapa de verificación de requisitos mínimos, incluyendo aquellos que pretendan ser usados para la aplicación de equivalencias, sin que sea posible adicionar documentación vencido el plazo. Ahora bien, si bien el título de Ingeniero de Sistemas acreditaba cinco (5) años de educación superior, dos (2) de ellos fueron requeridos para el cumplimiento del requisito mínimo, quedando un remanente de tres (3) años. Conforme a las reglas de equivalencia —un (1) año de educación superior por un (1) año de experiencia relacionada, o un (1) año de educación superior por seis (6) meses de experiencia relacionada más un curso específico de mínimo sesenta (60) horas—, los tres (3) años remanentes equivalen a dieciocho (18) meses de experiencia relacionada, cifra insuficiente para cumplir con el requisito de veinticuatro (24) meses exigidos por la convocatoria para el cargo en cuestión. Por lo tanto, y de acuerdo con la normatividad vigente y lo estipulado en la convocatoria, no es posible acceder a la pretensión de aplicar la equivalencia académica solicitada. (...)”.
- se indica al Despacho que de conformidad con el principio de publicidad que rige el acceso a los empleos públicos, y en desarrollo de la etapa de Verificación del Cumplimiento de

Proceso: Acción de tutela (primera instancia)  
Accionante: Sergio Alejandro Doncel Castaño  
Accionado: Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 y Otros  
Radicado: 180013103001202500162-00

Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación, el artículo 19 del Acuerdo No. 001 de 2025 establece que los resultados de esta etapa serían divulgados exclusivamente a través de la aplicación SIDCA3, mediante el acceso personal de cada concursante a su cuenta individual. En dicho módulo, se podrá consultar si el aspirante fue admitido o no. En este último caso se indicarán las razones específicas de la exclusión.

- En cumplimiento de lo anterior, la Fiscalía General de la Nación y la UT Convocatoria FGN 2024 informaron mediante el Boletín Informativo No. 10, publicado el día 25 de junio de 2025, que la publicación de los resultados preliminares de dicha etapa tendría lugar el día 02 de julio del año en curso, garantizando así el conocimiento previo, amplio y transparente a todos los participantes del proceso.
- la acción de tutela se torna improcedente, dado que el accionante dispuso de los medios o recursos administrativos idóneos para controvertir los resultados preliminares de la etapa de Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación - VRMCP, como efectivamente lo hizo, conforme con lo señalado en el mencionado informe remitido por el operador logístico del concurso de méritos FGN 2024, mediante reclamación radicada ante la UT Convocatoria FGN 2024, en los términos estipulados, frente a los resultados publicados el 02 de julio de 2025, a través de la aplicación SIDCA3.
- teniendo en cuenta que el accionante, presentó reclamación ante la UT Convocatoria FGN 2024, dentro de los términos indicados para la presente convocatoria, se indica al Despacho que la misma fue respondida por la UT Convocatoria FGN 2024, en su calidad de operador logístico del concurso de méritos FGN 2024, el 25 de julio de 2025, a través de la aplicación SIDCA3, fecha en la cual, también se publicaron los resultados definitivos de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación – VRMCP del concurso de méritos FGN 2024.
- se observa que el señor Sergio Alejandro Doncel Castaño, ya hizo uso de su derecho de defensa y contradicción, toda vez que, el Acuerdo No. 001 del 03 de marzo de 2025, que es la regla del concurso de méritos FGN 2024, contiene una etapa de reclamaciones contra los resultados preliminares de la etapa de Verificación del Cumplimiento de los Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación - VRMCP, desde las 00:00 horas del 03 de julio hasta las 23:59 horas del 04 de julio de 2025, publicado con antelación en el SIDCA3, mecanismo idóneo para ejercer ese derecho, el cual fue ejercido en su momento por el accionante.
- En el presente asunto, las pretensiones del accionante giran en torno a la respuesta otorgada el 25 de julio de 2025 por la UT Convocatoria FGN 2024, a la reclamación presentada contra los resultados preliminares de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación del concurso de méritos FGN 2024.

Proceso: Acción de tutela (primera instancia)  
Accionante: Sergio Alejandro Doncel Castaño  
Accionado: Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 y Otros  
Radicado: 180013103001202500162-00

- se observa que el accionante cuenta con los medios de defensa judicial idóneos y eficaces para controvertir el contenido de la respuesta que le fue otorgada por el operador del concurso de méritos FGN 2024, respecto a la reclamación presentada y así proteger los derechos fundamentales invocados en su escrito de tutela.
- la presente acción de tutela resulta improcedente por cuanto el accionante puede acudir a la vía Contencioso Administrativa a través de los Medios de Control para debatir el contenido de dicho acto administrativo.
- Así las cosas, en el presente caso, se observa que el accionante no acreditó los requisitos mínimos exigidos para el empleo de Técnico II, identificado con el código OPECE No. I-206-AP-10-(2), al cual se inscribió en el concurso de méritos FGN 2024, ya que la documentación cargada en la aplicación SIDCA3 durante la etapa de inscripción al concurso, no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 18 del Acuerdo No. 001 de 2025, pese a que, en el acuerdo de convocatoria estaban detallados los parámetros que debían cumplir los documentos para validar el requisito de experiencia.
- En efecto, se concluye que existen razones de hecho y derecho suficientes y razonables para la inadmisión del accionante del concurso de méritos FGN 2024, toda vez que no cumplió con lo preceptuado en el Acuerdo de Convocatoria No. 001 de 2024, exigencia que obedece al cumplimiento de la normatividad vigente sobre la materia.
- es importante indicar al Despacho que las respuestas a las reclamaciones presentadas en tiempo por los aspirantes contra los resultados preliminares de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación – VRMCP ya fueron notificadas a través de la plataforma SIDCA 3, y los resultados definitivos de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación - VRMCP fueron publicados en la aplicación SIDCA3 el 25 de julio de 2025, tal como lo informó la Fiscalía General de la Nación y la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, quedando la presente etapa en firme y culminada.
- es necesario indicar que no es procedente que a través de la acción de tutela, el señor Sergio Alejandro Doncel Castaño, pretenda revivir esta etapa ni revivir términos ya precluidos, pues acceder a ello implica violar el reglamento del presente concurso de méritos, así como, los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso y a la transparencia de los demás participantes que cumplieron las normas del concurso y presentaron su reclamación dentro de los plazos señalados.
- me permito indicar que a través del Boletín Informativo No. 13 del 28 de julio de 2025, publicado en la aplicación SIDCA3, se informó a todos los participantes del concurso de méritos FGN 2024, que ya se encuentra publicada la Guía de Orientación al aspirante para

Proceso: Acción de tutela (primera instancia)  
Accionante: Sergio Alejandro Doncel Castaño  
Accionado: Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 y Otros  
Radicado: 180013103001202500162-00

la presentación de las pruebas escritas, y también se señaló que las pruebas escritas del concurso de méritos FGN 2024, serán aplicadas el 24 de agosto de 2025.

- la Fiscalía General de la Nación, estima que la acción de amparo incoada por el señor Sergio Alejandro Doncel Castaño, debe negarse, por no presentarse vulneración alguna a los derechos invocados, toda vez que, frente al derecho a la igualdad no existe una situación de discriminación que ponga en desventaja al accionante frente a otro u otras personas.

## **2. CONSIDERACIONES**

Prevé el artículo 86 de la Constitución Política que toda persona cuenta con la acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando quiera que éstos sean violados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades, o de los particulares en los casos que señala la ley y que ésta sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio judicial de defensa, salvo que la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

### **2.1 COMPETENCIA**

Este Juzgado es competente para conocer de la presente acción por encontrarse en la sede territorial de la posible vulneración de los derechos fundamentales del accionante (art. 37° Decreto 2591 de 1991), en tanto corresponde por reparto también dado que la demandada es una entidad pública del orden nacional (art. 1°, inc. 2°, Decreto 1382 de 2000).

### **2.2 PROBLEMA JURÍDICO**

Concierne a este despacho determinar si la presente acción constitucional de tutela cumple con los requisitos de procedibilidad y de ser positiva la respuesta anterior, corresponde a este despacho, entrar a determinar las entidades accionadas están vulnerando los derechos fundamentales invocados por el señor SERGIO ALEJANDRO DONCEL CASTAÑO, ordenando a las entidades accionadas tener por admitido al actor, al concurso de méritos de la referencia, de conformidad con los hechos planteados dentro de la presente acción constitucional.

### **2.3 PREMISAS NORMATIVAS**

#### **2.3.1 El derecho de petición.**

El Derecho de Petición, consagrado en la Constitución Política de 1991, como derecho fundamental al estar ubicado dentro del Capítulo I del Título II, determinado de la siguiente forma:

*“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá*

Proceso: Acción de tutela (primera instancia)  
Accionante: Sergio Alejandro Doncel Castaño  
Accionado: Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 y Otros  
Radicado: 180013103001202500162-00

*reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*

La Corte Constitucional, en reiteradas ocasiones se ha pronunciado sobre el derecho fundamental de petición (contenido, ejercicio y alcance) y sobre su protección fundamental por medio de la acción de tutela; el cual comprende la posibilidad de presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular y el derecho a obtener de éstas dentro del término legal, una respuesta clara y precisa que resuelva de fondo el asunto sometido a su consideración, más aún cuando los peticionarios son víctimas del desplazamiento, que por sus condiciones se encuentran en un estado de indefensión y de vulnerabilidad los cuales requieren de una atención inmediata, más aún cuando van dirigidas a entidades creadas para su atención y orientación. Es así como al respecto, la Sentencia C-542 DE 2005, ha señalado:

*“(...) el funcionario público debe ser formado en una cultura que marque un énfasis en la necesidad de servir diligentemente a los ciudadanos y en especial a aquellos que se encuentren marginados por la pobreza, por la indefensión, por la ignorancia, por las necesidades de toda índole, tanto más cuanto como bien lo señala la sentencia de la Corte Constitucional T-307 de 1999, ‘esas condiciones de pobreza y vulnerabilidad pueden llegar a producir una cierta 'invisibilidad' de esos grupos sociales.’*

*(...)*

*La Corte se ha pronunciado, además, a favor de una modalidad reforzada del derecho de petición que exige a los funcionarios y servidores públicos atender de modo especialmente cuidadoso ‘las solicitudes de aquellas personas que, por sus condiciones críticas de pobreza y vulnerabilidad social, acuden al Estado en busca de que las necesidades más determinantes de su mínimo vital sean atendidas (...).’*

La sentencia T-371 de 2005 esta Corporación hizo un recuento de las reglas que deben tener en cuenta los jueces de tutela al momento de procurar la protección inmediata y efectiva del derecho de petición. Al respecto señaló:

*“(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no*

Proceso: Acción de tutela (primera instancia)  
Accionante: Sergio Alejandro Doncel Castaño  
Accionado: Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 y Otros  
Radicado: 180013103001202500162-00

*implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.”*

### **2.3.2 El Debido Proceso.**

*La Guardiania de la Carta Superior, en sentencia T-230 de 2021, recordó que “El artículo 29 de la Constitución Política dispone que el debido proceso debe aplicarse a todas las actuaciones judiciales y administrativas. Dicha garantía involucra los principios de legalidad, competencia, publicidad, y los derechos de defensa, contradicción y controversia probatoria y de impugnación, durante toda la actuación.”*

*En la misma ocasión, el Alto Tribunal enfatizó en que el contenido esencial de esta garantía fundamental consiste en “garantizar a través de la evaluación de las autoridades administrativas competentes y de los Tribunales Contenciosos, si los actos proferidos por la administración se ajustan al ordenamiento jurídico legal previamente establecido para ellos, con el fin de tutelar la regularidad jurídica y afianzar la credibilidad de las instituciones del Estado, ante la propia organización y los asociados y asegurar los derechos de los gobernados”.*

*Más adelante, la Corte sintetizó en que este derecho “busca la protección del individuo frente a las actuaciones de la Administración velando porque se cumplan las normas propias de cada trámite procesal. Así entonces, el debido proceso constituye la certeza para los ciudadanos de que, al someter un asunto a la administración, éste será resuelto conforme a los procedimientos y requisitos legales previamente establecidos, de tal forma que la decisión adoptada sea consecuente con las normas aplicables y se ajuste a la situación de hecho planteada.”*

### **2.3.3 De la Procedencia de la Acción de Tutela contra Actos Administrativos.**

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia T-260/18 indicó:

*“La jurisprudencia constitucional ha entendido que el requisito de subsidiariedad exige que el peticionario despliegue de manera diligente los medios judiciales que estén a su disposición, siempre y cuando ellas sean idóneas y efectivas para la protección de los derechos que se consideran vulnerados o amenazados. Ha sostenido también que*

Proceso: Acción de tutela (primera instancia)  
Accionante: Sergio Alejandro Doncel Castaño  
Accionado: Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 y Otros  
Radicado: 180013103001202500162-00

una acción judicial es *idónea* cuando es materialmente apta para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, y es *efectiva* cuando está diseñada para brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o vulnerados.

La idoneidad y efectividad de los medios de defensa judicial no pueden darse por sentadas ni ser descartadas de manera general sin consideración a las circunstancias particulares del caso sometido a conocimiento del juez. En otros términos, no puede afirmarse que determinados recursos son siempre idóneos y efectivos para lograr determinadas pretensiones sin consideración a las circunstancias del caso concreto.

Concordante con lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha reiterado que, por regla general, la acción de tutela no procede para controvertir la validez ni la legalidad de los actos administrativos, en razón a que, la naturaleza residual y subsidiaria de este mecanismo constitucional impone al ciudadano la carga razonable de acudir previamente, a través de los respectivos medios de control, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con el fin de solucionar los conflictos con la Administración y proteger los derechos de las personas. En este sentido, la Corte manifestó en la Sentencia T – 030 de 2015: “[q]ue conforme al carácter residual de la tutela, no es, en principio, este mecanismo el medio adecuado para controvertir las actuaciones administrativas, puesto que para ello están previstas las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En ese escenario, la acción de tutela cabría como mecanismo transitorio de protección de los derechos fundamentales cuando quiera que esperar a la respuesta de la jurisdicción contenciosa administrativa pudiese dar lugar a un perjuicio irremediable [...]”.

En este sentido, esta Corte ha determinado que, excepcionalmente, será posible reclamar mediante la acción de tutela la protección de los derechos fundamentales vulnerados por la expedición de un acto administrativo, no sólo cuando se acude a la tutela como medio transitorio de amparo, evento en el cual será necesario acreditar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, sino también cuando se constata que el medio de control preferente carece de idoneidad y/o eficacia para garantizar la protección oportuna e inmediata sobre los derechos fundamentales vulnerados.

Se observa entonces, que para que proceda el presente mecanismo constitucional en un caso como el que nos ocupa donde se alega la vulneración del debido proceso por una serie de actos administrativos expedidos a lo largo de un proceso liquidatorio, debe constatarse como requisito *sine qua non*, un perjuicio irremediable que desplace la órbita de competencia del juez contencioso administrativo.

Proceso: Acción de tutela (primera instancia)  
Accionante: Sergio Alejandro Doncel Castaño  
Accionado: Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 y Otros  
Radicado: 180013103001202500162-00

Por lo tanto, el juez constitucional debe examinar si se configuran en el caso concreto las características del perjuicio irremediable establecidas en los reiterados pronunciamientos de esta corporación, a fin de determinar: (i) *que el perjuicio sea inminente*, lo que implica que amenace o esté por suceder (ii) *que se requiera de medidas urgentes para conjurarlo*, que implican la precisión y urgencia de las acciones en respuesta a la inminencia del perjuicio, (iii) *que se trate de un perjuicio grave*, que se determina por la importancia que el Estado concede a los diferentes bienes jurídicos bajo su protección, y (iv) *que solo pueda ser evitado a través de acciones impostergables*, lo que implica que se requiere una acción ante la inminencia de la vulneración, no cuando se haya producido un desenlace con efectos antijurídicos; por lo que no puede pretenderse entonces, vaciar de competencia la jurisdicción ordinaria o contencioso administrativa en busca de obtener un pronunciamiento más ágil y expedito sobre los procedimientos ordinarios.

#### **2.4 CASO CONCRETO**

Descendiendo al caso que ocupa la atención de este despacho judicial, se tiene que el señor SERGIO ALEJANDRO DONCEL CASTAÑO, actuando en nombre propio, presentó acción de tutela con el fin de obtener la protección de su derecho fundamental al debido proceso, el cual alega viene siendo vulnerado por la COMISION DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION y la UNION TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 – UT CONVOCATORIA FGN 2024, al no validar los certificados de estudios realizados como equivalencias para la experiencia necesaria para el cargo y tener por admitido al actor, dentro del concurso de méritos de la convocatoria FGN 2024.

Indica el accionante que se inscribió el cargo Técnico II, Gestión Tic, con código I-206-AP-10-(2) del concurso de méritos FGN 2024, subiendo la documentación requerida para el cargo, dentro de esta, el certificado de estudio del Diplomado en Codificación y Programación de 120 horas, cursado en la Pontificia Universidad Javeriana, sin embargo, expone que fue inadmitido para el cargo anterior, con el argumento de no acreditar el requisito mínimo de experiencia, pese a que la misma entidad accionada, rechazó dicha certificación bajo el argumento de que ya se había acreditado la documentación necesaria para el cumplimiento del requisito mínimo de educación y sin tener en cuenta este para la correspondiente equivalencia por experiencia; por lo que procedió a realizar la reclamación correspondiente, sobre la cual le respondieron a través de la plataforma SIDCA 3, confirmando su inadmisión al concurso, vulnerando con ello sus derechos fundamentales al emitir un acto administrativo viciado de falsa motivación,

La entidad accionada UNION TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, compareció al presente trámite tutelar indicando que, sus actuaciones se encuentran ajustadas a derecho y no existe

Proceso: Acción de tutela (primera instancia)  
Accionante: Sergio Alejandro Doncel Castaño  
Accionado: Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 y Otros  
Radicado: 180013103001202500162-00

vulneración de los derechos fundamentales del accionante; expone que suscribió el contrato No. FGN-NC-0279-2024 con la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, para desarrollar el concurso de méritos FNG 2024, para la provisión de algunas vacantes en la planta de personal de la Fiscalía general de la Nación, desde la etapa de inscripciones hasta la conformación y publicación de las listas de elegibles, conforme a las reglas establecidas por la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, aclarando que, para el caso particular, el actor se inscribió para el cargo de TECNICO II, GESTION TIC, con código de I-206-AP-10-(2), lo que constituye una manifestación de interés y no acredita por sí mismo el cumplimiento de requisitos, siendo inadmitido para el mismo en la etapa de verificación de requisitos mínimos, toda vez que, este no cumplía con los requisitos mínimos y condiciones de participación exigidos por la convocatoria FGN 2024 en anexos de términos y condiciones, aseverando que el actor no acreditó la experiencia, por lo que, no continuaba dentro del proceso de selección, siendo publicada dicha situación en la plataforma SIDCA 3, decisión contra la cual, el actor interpuso reclamación por encontrarse inconforme, la cual fue presentada a través de la plataforma anterior, sin embargo, su solicitud fue estudiada a fondo, dando respuesta en fecha 22 de julio de 2025, confirmando su inadmisión al concurso de méritos antes expuesto; por lo que, termina solicitando que se declare la improcedencia de la presente acción constitucional por subsidiariedad y por no acreditarse la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

En iguales términos compareció, la entidad accionada COMISION DE CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION, indicando que el actor se encuentra inscrito en calidad de aspirante al concurso abierto de méritos FGN 2024, siendo inadmitido al mismo por el incumplimiento de los requisitos de experiencia profesional exigidos para el cargo, resolviéndose la reclamación interpuesta por el actor a través de la plataforma SIDCA3, en fecha 22 de julio de 2025, confirmando la inadmisión del aspirante, al no cumplir con los requisitos mínimos para el cargo, en la cual se analizó de fondo la ausencia de soportes repositórios de experiencia en la plataforma SIDCA 3 y se negó la solicitud de equivalencias por no ser procedente, por lo que, solicita ser declare la improcedencia de la presente acción constitucional, al contar el actor con otros medios de defensa judicial para atacar el acto administrativo que lo retiró del concurso, aclarando que no ha existido vulneración alguna de los derechos fundamentales del actor, sino una simple inconformidad de este con la decisión administrativa adoptada de manera objetiva.

Procede este despacho a analizar los requisitos que ha estimado la Jurisprudencia de la Corte Constitucional para resolver si en el presente asunto procede la Acción de tutela y la protección de los derechos fundamentales que fueron presuntamente deprecados por las entidades accionadas al accionante; observando que no se cumple con el principio de subsidiariedad, toda

Proceso: Acción de tutela (primera instancia)  
Accionante: Sergio Alejandro Doncel Castaño  
Accionado: Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 y Otros  
Radicado: 180013103001202500162-00

vez que, el legislador ha previsto medios a través de la jurisdicción contencioso administrativo para poder controvertir el acto administrativo con el cual se encuentra inconforme el actor.

Al respecto, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 consagra:

Artículo 6 del Decreto 2591 de 1991: ARTICULO 6o. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:

1. *Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.*

(...)

Al respecto, observa este despacho judicial que lo realmente pretendido por el actor es que se declare la nulidad de los actos administrativos de fecha 02 y 22 de julio de 2025, por medio de los cuales fue inadmitido para el cargo TECNICO II, GESTION TIC, con código de I-206-AP-10-(2), de la Convocatoria FGN 2024 y se resolvió una reclamación, respectivamente; con el fin de que sea recalificada su hoja de vida y sea admitido al mismo, por lo que, se destaca que el eje central de discusión radica en legalidad o no de los actos administrativos ya referenciados, en virtud de lo manifestado por el actor en cuanto a que, no se reconoció la equivalencia de sus estudios, por experiencia para el cargo, por lo que, se hace necesario para ello adelantar una etapa probatoria que conlleva la práctica de pruebas, por lo que, se requiere de un término prudencial, del cual no se dispone en el tramite sumario de la acción de tutela; por lo que, la acción de tutela se torna improcedente al existir otros mecanismos idóneos de defensa judicial para la protección de los derechos fundamentales invocados; toda vez que estos actos administrativos solo pueden ser controvertidos ante la Jurisdicción Contencioso Administrativo, a través de los medios de control de nulidad o nulidad y restablecimiento del derecho; sin que pueda el Juez de Tutela entrar a suplantar las funciones del Juez natural del asunto.

Con lo anterior, se tiene que, la protección de sus derechos fundamentales, pueden ser salvaguardados a través de los medios antes expuestos, en sede judicial, solicitando una medida provisional de suspensión de los efectos del acto administrativo atacado; por lo que, a juicio de este despacho judicial, no existe un perjuicio irremediable que pueda ser amparado por medio del presente trámite constitucional.

Proceso: Acción de tutela (primera instancia)  
Accionante: Sergio Alejandro Doncel Castaño  
Accionado: Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 y Otros  
Radicado: 180013103001202500162-00

### **3. DECISIÓN**

Con mérito en lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Florencia, Caquetá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución Política,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO. – DENEGAR** la acción de tutela incoada por SERGIO ALEJANDRO DONCEL CASTAÑO por improcedente, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de este fallo.

**SEGUNDO. –** Notifíquese esta decisión a las partes, por el medio más expedito.

**TERCERO. –** Esta decisión puede ser impugnada dentro de los tres días siguientes a su notificación. Si no lo fuere, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CUARTO. –** Cumplido lo anterior archívense las diligencias.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

**MAURICIO CASTILLO MOLINA**

**Firmado Por:**  
**Mauricio Castillo Molina**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dd2b2b4b38780ced787a0fe772c4305ca07146a133387bb84bc3bdf9c8545b5**

Documento generado en 24/08/2025 10:04:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**